

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente. Sírvase disponer. Cali, Valle, 08 de septiembre de 2022.

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria

Referencia EJECUTIVO
Demandante PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosatario de SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado LADY MARGARET GARCIA BERMUDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

Auto interlocutorio No.1222.

Santiago De Cali, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 76001400302820220053000.

Después de auscultar detenidamente la presente demanda y sus respectivos anexos se puede evidenciar que el título base de recaudo no fue diligenciado en debida forma, pues nótese que el mismo no contienen la fecha de vencimiento incumpléndose así los presupuestos del art 422 del CGP, el cual indica que para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara expresa y actualmente exigible, y así pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo

“Sólo pueden cobrarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo, grosso modo, es definido como aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo.

Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor”.

Por ser este un defecto que no se puede subsanar, el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

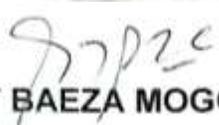
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **154** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria